RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/578/2020/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01077520, y que **revoca** el acuerdo de Comité por el cual se declara la reserva de la información requerida, al ser dicha reserva contraria a las reglas que rigen el derecho a la información, ordenando la entrega de parte de lo peticionado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia....2
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....20
PUNTOS RESOLUTIVOS....22

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de junio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, en la que requirió lo que enseguida se indica:

> ...
> Título y Cédula profesional del Licenciado Antonio Ivan Cabrera y/o del Titular del departamento jurídico del Ayuntamiento, así comprobantes fiscales digitales del ejercicio 2020 de Antonio Iván Cabrera y de la persona que actualmente ocupa el cargo de director/jefe o encargado de tal área.
> Parte policíaco elaborado por la policía municipal de su Ayuntamiento correspondiente al accidente ocurrido el pasado día lunes del cual fallecieron dos personas
> Título y Cedula del actual comandante de la policía, tesorero, contralor interno, director de obras públicas y secretario del Ayuntamiento, así como sus comprobantes fiscales digitales del año 2020
> Nombre de las personas que han sido autorizadas para ausentarse de laborar con moivo de la contingencia covid19
> Información correspondiente a licitación para participar en la construcción del puente de Martínez de la Torre
> Cuantas mujeres y hombres hay laborando en el Ayuntamiento
> Modificaciones al programa general de inversión actualizados...
> Qué es mejor el alvisar o el super 2000 pregunta seria.
> ...

2. Respuestas del sujeto obligado. El diez de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdos de veintiséis de agosto de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso en la fechas señalada en el punto anterior y ordenó remitirlo a la Ponencia a su cargo.

Cabe destacar que no obstante mediante acuerdo ODG/SE-58/10/08/2020 del Órgano de Gobierno de este Instituto, se estableció la suspensión parcial de plazos y términos, el presente caso no se encuentra contenido en dicha suspensión, pues a partir del diez de agosto pasado se reanudaron los plazos de los recursos de revisión en temas relacionados con el coronavirus SARS-COV2 que provoca la enfermedad COVID-19, como ocurre en la especie y de acuerdo con la solicitud transcrita en el Antecedente 1 de la presente resolución.

5. Admisión del recurso. El dos de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de septiembre de dos mil veinte, vía correo electrónico institucional de este Órgano Garante, compareció el sujeto obligado mediante oficio UT/016/2020 de misma fecha y signado por el titular de la unidad de transparencia, dando respuesta al recurso y en el que, medularmente, ratifica la respuesta primigenia brindada al particular durante el procedimiento de acceso.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y su acumulado.

TERCERO. Estudio de fondo.

La parte recurrente solicitó conocer:

1. Título y cédula profesional del Licenciado Antonio Ivan Cabrera y/o del Titular del departamento jurídico del Ayuntamiento, así comprobantes fiscales digitales del ejercicio dos mil veinte de Antonio Iván Cabrera y de la persona que actualmente ocupa el cargo de director/jefe o encargado de tal área.

2. Parte policiaco elaborado por la policía municipal del Ayuntamiento correspondiente al accediente ocurrido el pasado día lunes del cual fallecieron dos personas.

Información que en el caso corresponde a la generada a la fecha de la solicitud de información, conforme al criterio 2/2010[1], del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL",** que establece que en el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que requiere la información, se entiende que su requerimiento se refiere a aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud, esto es, al dieciséis de junio de dos mil veinte.

3.Título y cédula del actual comandante de la policía, tesorero, contralor interno, director de obras públicas y secretario del Ayuntamiento, así como sus comprobantes fiscales digitales del año dos mil veinte.

4. Nombre de las personas que han sido autorizadas para ausentarse de laborar con motivo de la contingencia covid19

5. Información correspondiente a licitación para participar en la construcción del puente de Martínez de la Torre

[1]Consultable en :https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITE RIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf

6. Cuántas mujeres y hombres hay laborando en el Ayuntamiento

7. Modificaciones al programa general de inversión actualizados

8. Qué es mejor el alvisar o el super 2000 pregunta seria.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información precisando lo que a continuación se inserta:

C00009

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.

UNIDAD DE TRASPARENCIA

2018-2021

MARTÍNEZ DE LA TORRE 2018-2021

Martínez de la torre, ver. a 07 de agosto de 2020
Asunto: Contestación solicitud Infomex-Veracruz 01077520.

APRECIABLE SOLICITANTE
C. MS NOTICIAS PARADOREJA
PRESENTE.

El que suscribe Titular de la Unidad de Transparencia, por este medio reciba un cordial y respetuoso saludo de mi parte, el motivo del presente es para brindar contestación a su Solicitud de Información que realizará mediante la plataforma **Infomex-Veracruz** el día **16 de junio de 2020**, en donde solicita mediante el **Acuse de Recibo de Solicitud de Información** con número de folio **01077520** la siguiente información:

"...
Título y cedula del Licenciado Antonio Ivan Cabrera y/o del titular del departamento jurídico del Ayuntamiento, así como sus comprobantes fiscales digitales del ejercicio 2020 de Antonio Ivan Cabrera y de la persona que actualmente ocupa el cargo de director/jefe o encargado de tal área.
Parte policiaco elaborado por la policía municipal del Ayuntamiento correspondiente al accidente ocurrido el pasado día lunes del cual fallecieron dos personas
Título y cedula del actual comandante de la policía tesorero, contralor interno, director de obras públicas y secretario del Ayuntamiento, así como sus comprobantes fiscales digitales del año 2020 nombre de las personas que ha sido autorizadas para asuntarse de laborar con motivo de la contingencia covid19
Información correspondiente a licitación para participar en la construcción del puente Martínez de la Torre
Cuantas mujeres y hombres hay laborando en el Ayuntamiento
Modificaciones al programa general de inversión actualizados
Seguimos en contacto
Que es mejor alvisar o el super 2000 pregunta seria
..."

Ms noticias parandoreja
Solicitud de información Infomex-Veracruz 01077520, de fecha 16 de junio de 2020.

Derivado de la información requerida en su solicitud esta Unidad de Transparencia manifestó al Comité que se realizara una Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia, por la siguiente razón:

"...
En relación con número de folio: 01077520, esta Unidad de Transparencia, propone someter la información solicitada como información reservada ya que la misma está sujeta a un proceso de auditoría del órgano de control interno de este sujeto obligado que no ha terminado, y por lo tanto contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. Dicha información va a ser objeto de informes que contienen

Ciudad de Oportunidades

Av. Pedro Ruiz S/N. Col. Centro
Martínez de la Torre, Ver.
Tel. 01 (232) 32 4 00 23 Ext. 122

005003

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.

UNIDAD DE TRASPARENCIA

2018-2021

el resultado de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas por el Órgano Interno de Control, por lo que se considerada como reservada.

..."

Al respecto y considerando que la información requerida en su solicitud de información es objeto de informes que contienen el resultado de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas por el Órgano Interno de Control, es considerada como reservada. Se llevó acabo la realización de la **Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, para someter a consideración de los integrantes de dicho comité la ***reserva de información***, derivado de la solicitud de información con número de folio **01077520**, interpuesta le día **16 de junio de 2020** por el solicitante denominado **ms noticias parandoreja.**

Ahora bien, del análisis de fondo realizado en la **Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, se determinó lo siguiente:

"...

Este Comité de Transparencia considera que dicha información es objeto de informes que contienen el resultado de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas por el Órgano Interno de Control, es considerada como reservada.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información que debe reservarse podría actualizar un daño presente, probable y especifico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia. En el caso que nos ocupa, se acredita que en virtud de que dar la información podría obstaculizar el proceso de auditoría que realiza el órgano técnico encargado a este sujeto obligado, así como el resultado final del mismo. Por lo que se estima que la información deberá debe ser restringida en su modalidad de reservada.

La divulgación de la información representa un riego real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado. En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con:

Título y Cédula profesional del Licenciado Antonio Ivan Cabrera y/o del Titular del departamento jurídico del Ayuntamiento, así como sus comprobantes fiscales digitales del ejercicio 2020 de Antonio Ivan Cabrera y de la persona que actualmente ocupa el cargo de director/jefe o encargado de tal área. Parte policiaco elaborado por la policía municipal de su Ayuntamiento correspondiente al accidente ocurrido el pasado día lunes del cual fallecieron dos personas Título y Cedula del actual comandante de la policía, tesorero, contralor interno, director de obras públicas y secretario del Ayuntamiento, así como sus comprobantes fiscales digitales del año 2020 nombre de las personas que han sido autorizadas para ausentarse de laborar con motivo de la contingencia covid19 Información correspondiente a licitación para participar en la construcción del puente de Martínez de la Torre Cuantas mujeres y hombres hay laborando en el Ayuntamiento modificaciones al programa general de inversión actualizados.

Es información que está relacionada a una auditoría que realiza el Órgano Interno de Control, podría obstruir con la auditoría que se encuentra todavía en proceso y que se realiza a este Sujeto Obligado; por lo que, la difusión de una información sujeta a una auditoría no concluida

000010

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.

UNIDAD DE TRASPARENCIA

2018-2021

MARTÍNEZ DE LA TORRE 2018-2021

pone en peligro tal finalidad, ya que dada la naturaleza con la que se va generando, puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en el aplicador del derecho.

El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda; y los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado, así como el resultado final, al generarse una presión social por parte de las personas que tienen conocimiento de la información de un procedimiento que aún no concluye e incidir en las decisiones técnicas jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse la información de las auditorías inconclusas y oficios relacionada con las mismas, por lo que se debe reservar, la norma jurídica que deba aplicarse a la situación concreta no sea respetada y puede generar conclusiones equivocadas dañando la respetabilidad del servidor público auditado, sin un proceso o procedimiento previo que revele la comisión de un ilícito, entre otros aspectos incluidos en la solicitud de acceso.

Por cuanto a la parte de la solicitud que señala:

"Qué es mejor el alvisar o el super 2000"

Debe considerarse que el derecho de acceso a la información no está diseñado para obtener opiniones personales de carácter subjetivo, ya que el derecho de acceso a la información es el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder del gobierno y/o de las administraciones públicas, en este caso, lo que usted desea es un juicio de valor, emitido por una persona, siendo que los juicios valorativos son los que hacemos cada vez que calificamos acciones sucesos o cosas, las cuales pueden ser morales, políticas, religiosos etc., mismo que no tienen relación con la información objetiva y material que tenga, en su poder un sujeto obligado en sus archivos.

..."

Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia
De fecha 22 de julio de 2020.
(se anexa acta).

Como resultado de dicha sesión, el comité resolvió que **se confirma la reserva de la información solicitada, en los términos precisados en dicho Acuerdo.**

Por lo que este *Sujeto Obligado denominado H. Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Ver.*, **es incapaz de brindar información relacionada por considerarse información reservada**, por lo que esta Unidad de Transparencia le informa que no es posible brindarle la información requerida.

ATENTAMENTE

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE DA TORRE, VER.

Ciudad de Oportunidades

Av. Pedro Belli S/N. Col. Centro
Martínez de la Torre, Ver.
Tel. 01 (232) 32 4 00 23 Ext. 123

Anexando a su respuesta, el acta de Comité de Transparencia por la cual se clasificó la totalidad de la información peticionada como reservada, siendo dicha acta, del tenor literal siguiente:

01000

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.
EJERCICIO 2018-2021
ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SESIÓN EXTRAORDINARIA

En la ciudad de Martínez de la Torre Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las doce horas del día 22 de julio 2020, reunidos en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Ver. conforme la respectiva convocatoria para celebrar la TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz de Lic. Diego Mazegosa Domínguez, Secretario del Comité, agradeciendo la presencia de los integrantes presentes, y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, lo anterior en virtud de encontrarse la Presidenta del Comité de Transparencia M.A.P. Fabiola Hernández Reyes, Lic. Diego Mazegosa Domínguez Secretario del Comité de Transparencia, C.P.C. Alfredo Baño y Guevara, Ing. Jhonny Morales Rojas y Lic. Francisco Iván Lozano Herrera Vocales del Comité de Transparencia.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día, conforme a lo siguiente

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación de quórum.
2. Lectura y, en su caso aprobación del orden del día.
3. Clasificación de información reservada, derivado de la solicitud de información 01077520 fecha 16 de junio de 2020, por el solicitante denominado "ms noticias parando oreja" vía INFOMEX VERACRUZ.

En el uso de la voz el Titular de la Unidad de Transparencia informa a este Comité lo requerido por el solicitante:

"...
Título y Cedula profesional del Licenciado Antonio Iván Cabrera y/o del Titular del departamento jurídico del Ayuntamiento, así como sus comprobantes fiscales digitales del ejercicio 2020 de Antonio Iván Cabrera y de la persona que actualmente ocupa el cargo de director/jefe o encargado de tal área.
Parte policiaco elaborado por la policía municipal de su Ayuntamiento correspondiente al accidente ocurrido el pasado día lunes del cual fallecieron dos personas
Título y Cedula del actual comandante de la policía, tesorero, contralor interno, director de obras y secretario del Ayuntamiento, así como sus comprobantes fiscales digitales del año 2020 nombre de las personas que han sido autorizadas para ausentarse de laborar con motivo de la contingencia covid19
Información correspondiente a licitación para participar en la construcción del puente de Martínez de la Torre
Cuantas mujeres y hombres hay laborando en el Ayuntamiento
Modificaciones al programa general de inversión actualizados
Seguimos en contacto
Que es mejor el avisar o el super 2000 pregunta serio
..."

Solicitud de información Infomex Veracruz 01077520
De fecha 16 de junio de 2020.
Interpuesta por el solicitante denominado "ms noticias parando oreja"

TRAMITE

Ahora bien, de lo requerido por el solicitante y en el uso de la voz el Titular de la Unidad de Transparencia hace saber a este comité lo siguiente

"...
En relación con número de folio: 01077520, esta Unidad de Transparencia, propone someter la información solicitada como información reservada ya que la misma está sujeta a un proceso de auditoría del órgano de control interno de este sujeto obligado que no ha terminado, y por lo tanto contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. Dicha información va a ser objeto de informes que contienen el resultado de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas por el Órgano Interno de Control, por lo que se considerada como reservada.
..."

Lic. Francisco Iván Lozano Herrera.
Titular de la Unidad de Transparencia
Del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Ver.

000011

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.
EJERCICIO 2018-2021
ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SESIÓN EXTRAORDINARIA

Derivado de lo anteriormente expuesto, el Comité De Transparencia considera lo siguiente.

CONSIDERANDO

I. Competencia. El Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento es competente para conocer
II. del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IV, 4, 130, 131, fracción VIII, 155, fracción III de la Ley 875.

III. Análisis de fondo. Este Comité de Transparencia considera que dicha información es objeto de informes que contienen el resultado de las auditorías y evaluaciones técnicas practicadas por el Órgano Interno de Control, es considerada como reservada

Bajo esta concepción es evidente que la difusión de la información que debe reservarse podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia. En el caso que nos ocupa, se acredita que en virtud de que dar la información podría obstaculizar el proceso de auditoría que realiza el órgano técnico encargado a este sujeto obligado, así como el resultado final del mismo. Por lo que se estima que la información descrita debe ser restringida en su modalidad de reservada.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado. En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con:

Título y Cédula profesional del Licenciado Antonio Iván Cabrera y/o del Titular del departamento jurídico del Ayuntamiento, así como sus comprobantes fiscales digitales del ejercicio 2020 de Antonio Iván Cabrera y de la persona que actualmente ocupa el cargo de director/jefe o encargado de tal área. Parte policiaco elaborado por la policía municipal de su Ayuntamiento correspondiente al accidente ocurrido el pasado día lunes del cual fallecieron dos personas Título y Cédula del actual comandante de la policía, tesorero, contralor interno, director de obras públicas y secretario del Ayuntamiento, así como sus comprobantes fiscales digitales del año 2020 nombre de las personas que han sido autorizadas para ausentarse de laborar con motivo de la cuarentena covid19 información correspondiente a Relación para participar en la construcción del puente de Martínez de la Torre Cuentas mujeres y hombres hay laborando en el Ayuntamiento modificaciones al programa general de inversión actualizados.

Es información que está relacionada a una auditoría que realiza el Órgano Interno de Control, podría chocar con la auditoría que se encuentra todavía en proceso y que se realiza a este Sujeto Obligado; por lo que, la difusión de una información ajena a una auditoría no concluida pone en peligro tal finalidad, ya que dada la naturaleza con la que se vé generando, puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en el aplicador del derecho.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda, y los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación pone en riesgo el desarrollo adecuado, así como el resultado final, al generarse una presión social por parte de las personas que tienen conocimiento de la información de un procedimiento que aún no concluye e incidir en las decisiones técnicas jurídicas de quienes tienen la responsabilidad de aplicar las leyes, además existe el peligro inminente de que al conocerse la información de las auditorías mencionadas y oficios relacionada con las mismas, por lo que se debe reservar, la norma jurídica que debe aplicarse a la situación concreta no sea respetada y pueda generar conclusiones equivocadas en cuanto la responsabilidad del servidor público auditado, sin un proceso o procedimiento previo que acredite la comisión de un ilícito, entre otros aspectos incluidos en la solicitud de acceso.

Por cuanto a la parte de la solicitud que señala:

"Qué es mejor el alvizar o el super 2000"

Debe considerarse que el derecho de acceso a la información no está diseñado para obtener opiniones personales de carácter subjetivo, ya que el derecho de acceso a la información es el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder del gobierno y/o de las administraciones públicas, en este caso, lo que usted desea es un juicio de valor, emitido por una persona, siendo que los juicios valorativos son los que hacemos cada vez que calificamos acciones activas o cosas, las cuales pueden ser morales, políticas, religiosas etc., mismo que no tienen relación con la información objetiva y material que tenga, en su poder un sujeto obligado en sus archivos.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VER.
EJERCICIO 2018-2021
ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA
SESIÓN EXTRAORDINARIA

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia del Ayuntamiento es competente para conocer y resolver el procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con los preceptos legales citados.

SEGUNDO. - Se confirma la clasificación de la información como reservada, en los términos precisados en este Acuerdo.

TERCERO. - El solicitante de la información, podrá interponer por sí, o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 183 de la Ley 875.

CUARTO. - Notifíquese el presente acuerdo al peticionario, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia.

No habiendo otro asunto que tratar, y siendo las doce horas con treinta minutos, del día en que se actúa se dan por terminados los trabajos de esta **TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del Comité de Transparencia, por conducto de la ciudadana **FABIOLA HERNÁNDEZ REYES**, presidenta del Comité de Transparencia, firmando al margen los que en ella intervinieron ante la presencia del ciudadano licenciado **DIEGO MASEGOSA DOMÍNGUEZ**, como **SECRETARIO** del Comité de Transparencia con quien se actúa y da fe.....

M.A.P. FABIOLA HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. DIEGO MASEGOSA DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.P.C. ALFREDO SELLO Y GUEVARA
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ING. JHONNY MORALES ROJAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. FRANCISCO IVAN LOZANO HERRERA
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Derivado de la respuesta anterior, la parte recurrente expresó el siguiente agravio:

> ...
> No me fue enviada la información solicitada, no se menciono nada del porqué de manera clara, no hay versiones pública, no hay el cfdi que pedí, la información curricular de los demás servidores públicos no se dijo nada, y respecto a el parte policiaco no se dice nada, están violando mi derecho a saber. (sic)
> ...

El sujeto obligado compareció al recurso mediante oficio UT/016/2020 del once de septiembre del año en curso, signado por el titular de la unidad de transparencia, dando respuesta al recurso y en el que, medularmente, ratifica la respuesta primigenia brindada al particular durante el procedimiento de acceso, reiterando la clasificación como reservada de la totalidad de la información peticionada por el revocante, misma que fuera realizada por acuerdo de comité de transparencia de la municipalidad obligada.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a

documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado

- ***Estudio de los agravios.***

De las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Una vez realizado el estudio y valoración de las constancias que integran el expediente en cuestión, se desprende que la resolución consiste en determinar si la determinación de clasificación de reserva de información contenida en el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria en que se traduce la respuesta emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la desclasificación y, en consecuencia, la entrega de la información solicitada en la modalidad en que el revocante la peticiona, esto es, en consulta vía infomex, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y demás ordenamientos aplicables.

En consecuencia, es pertinente señalar que el estudio de la presente controversia se centrara en determinar si el sujeto obligado al reservar la información requerida por el recurrente, negando la entrega de la misma, por conducto de su Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra apegado a derecho de conformidad con sus obligaciones de transparencia.

El ente obligado dio respuesta a través de la Unidad de Transparencia, misma que no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes del municipio obligado y, por sí misma, solicitó la clasificación de la información, aun y cuando ninguna parte de lo peticionado se refiere a sus propias atribuciones, como puede advertirse del acta de clasificación, por lo que incumplió con lo dispuesto por los artículos 11 fracción XVI, y 134 fracciones III y VII, de la Ley 875 de Transparencia Local, que le imponen la obligación de realizar los tramites y gestiones internas necesarias para allegarse de la información peticionada, a fin de dar certeza al particular del carácter exhustivo de la búsqueda relizada, conforme a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la norma estatal de transparencia invocada y en concordancia con el criterio **8/2015** emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE

ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
...

En efecto, la clasificación de la información la debe realizarla el área que la posea, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 69 y 149 de la Ley 875 de Transparencia local, de los que se desprende de manera general, que las áreas deberán remitir la solicitud de clasificación al Comité, así como un escrito en el que funde y motive la solicitud de clasificación al comité, situación que no aconteció en la especie, dado que la respuesta fue emitida directamente por la unidad de transparencia, quien carece de atribuciones para atender lo peticionado por el particular. Aunado a ello, a continuación se estudian razones y fundamentos que en su conjunto, determinan la procedencia de la revocación del acta de Comité, de sus resolutivos, y de la clasificación de la información peticionada.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone lo que se detalla a continuación:

...
Artículo 4. El **derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley**.
...

En este sentido lo peticionado, en una parte, corresponde a información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones V, VIII, XV inciso g), XVII, XXX, XXXI, XLIII, XLIX, y 16, fracción II, inciso c) e i), y fracción III, inciso c), de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con las atribuciones que le imponen al sujeto obligado los artículos 34, 35, fracciones II, XX, XXI, XXV incisos h) y j), 36, fracción IV, 40, fracción III, 67, 69, 73 Bis, 73 Ter y 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre[2]. Mención especial merece el pronunciamiento en relación con el respaldo documental de títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos indicados en la solicitud de información, pues tocante a dichos puntos, este Instituto ha establecido parámetros para dar respuesta a este tipo de requerimientos, tal y como se precisará más adelante.

Cabe precisar, acorde con la respuesta brindada al particular, que salvo lo relativo al cuestionamiento de qué es mejor, el alvisar o el super 2000, **la totalidad de la información solicitada existe y obra en poder de la**

[2] Consultable en: https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML28072020.pdf.

municipalidad obligada, al así haberlo confesado expresamente al momento de clasificarla y por no advertirse lo contrario de las constancias que en autos obran.

Así, de conformidad con el numeral antes transcrito y demás invocados de la Ley local de la materia, se obtiene que a excepción de la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en dicha norma, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

En el entendido que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones, pues en efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés personal o público, valioso para la comunidad. Por ello, la clasificación de información obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de ella puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse. Esto es, por mencionar algunos ejemplos, que comprometa la seguridad pública, que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, que obstruya la prevención o persecución de los delitos, entre otros.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

De una interpretación armónica y sistemática a los artículos 3 fracciones XIX y XXIV, 55, 66, 68, 69 y 70, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyas transcipciones se estiman innecesarias por tratarde de disposiciones de orden público y a fin de abonar al carácter ciudadano y accesible de la presente resolución, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de **interés público** prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia estatal y en la Ley General.

De igual forma, se advierte que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; Obstruya la prevención o persecución de los delitos; La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; Afecte los derechos del debido proceso; Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten en la Fiscalía General del Estado; y, Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley de la materia y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así como que las causales de reserva previstas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Expuesto lo anterior, se considera que en la especie, no obstante que el sujeto obligado buscó acreditar los extremos tendientes a fundar y motivar la clasificación como reservada de la información peticionada, a través de su Comité de Transparencia, no lo logró, ya que la hipótesis con la que se prentendió sustentar la rerserva realizada, fue con la contenida en la fracción X del numeral 68 de la Ley 875 de Transparencia, al precisar en la respuesta brindada al particular que lo solicitado *"...Es información que está relacionada a una auditoría que realiza el órgano interno de control, podría obstruir con la auditoría que se encuentra todavía en proceso y que se realizaa este Sujeto Obligado; por lo que* ***la difusión de una información sujeta a una auditoría no concluída, pone en peligro tal finalidad****, ya que dada la naturaleza con la que se va generando, puede originar conclusiones erróneas en la sociedad y en el aplicador del derecho"*, con lo cual vulneró el derecho de acceso a la información de la revocante.

Ello es así, en principio de cuentas, porque la fracción X del artículo 68 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que recurre en su dictaminación el citado Comité de Transparencia Municipal, si bien es cierto hace referencia a la

hipótesis consistente en "*la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes*", no menos cierto resulta que la misma, **fue declarada inválida por el tribunal en pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 91/2016, y acumuladas 93/2016 y 95/2016, la cual fuera notificada al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el veintidós de abril de dos mil diecinueve y publicado en la Gaceta Oficial el veinticuatro de octubre del mismo año.**

Así, se advierte expresamente que contrario a lo argumentado por el sujeto obligado, **el acta de comité de transaparencia de la municipalidad obligada, carece de la debida fundamentación y motivación**, al no sustentarse en ninguno de los supuesto válidos consignados en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia Local, lo que transgrede a su vez el artículo 55 del cuerpo legal en cita, que dispone que los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha norma y, en ningún caso, podrán contravenirla.

También, el acta de comité que constituye la respuesta otorgada al particular, **no señala temporalidad de la reserva efectuada**, violentándose así en perjuicio de la revocante el contenido de los artículos 56 y 70 de la norma local de transparencia, así como Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas[3], de los que se desprende que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, corriendo el periodo de reserva a partir de la fecha en que se clasifique el documento, sin embargo, el acta de mérito no atribuye periodo alguno de clasificación en ninguna de sus partes, por lo que sus resoluctivos y en especial el segundo por el cual se confirma la clasificación de la totalidad de la información peticionada como reservada, vulnera el derecho humano de acceso a la información del particular.

Conforme al artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia local, para motivar la clasificación de la información y en su caso, el plazo de reserva, el Comité de Transparencia municipal debía señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajustaba al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo cual como ya se ha demostrado nunca ocurrió y, aunado a lo anterior, **el sujeto obligado tampoco aplicó una prueba de daño** en la cual justificara que la divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ni el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación superando el interés público general de que se difunda, ni que la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad, representando el medio menos restrictivo

[3] Consultables en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

disponible para evitar el perjuicio, razones que robustecen la falta de fundamentación y motivación del acta de comité de transparencia que constituye la respuesta brindada al particular y que llevan a este Órgano Garante a revocar la misma ante lo fundado del agravio expuesto por aquél.

Debe precisarse que respecto a la parte de la solicitud de información consistente en la pregunta *"Qué es mejor el alvisar o el super 2000"*, dicho cuestionamiento si bien es cierto fue atendido por la municipalidad obligada al manifestarle por conducto de comité que el derecho a la información no está diseñado para obtener opiniones personales de carácter subjetivo que impliquen un juicio de valor contrario a la información objetiva y material que tenga en su poder un sujeto obligado, no menos cierto es que dicha respuesta no tenía que haber sido sometida a la consideración del Comité de Transparencia del municipio, bastando simplemente la exposición en tal sentido hecha al particular por parte, incluso, de la Unidad de Tranparencia, ya que respecto de éste tipo de información requerida, por las razones expuestas, no debía efecturse el pronuciamiento por parte del Comité de Transparencia dentro de su acta, al no encuadrar en ninguna de las atribuciones que respecto a dicho comité establecen los artículos 130 y 131 de la Ley 875 de Transparencia Local.

En virtud de la falta de motivación y fundamentación del acta de comité brindada como respuesta al particular, lo procedente para este Órgano Garante es revocar tanto la respuesta como el acta en cuestión y, partiendo del hecho notorio expresado en líneas precedentes, consistente en que salvo lo relativo al cuestionanmiento de qué es mejor, el alvisar o el super 2000, **la totalidad de la información solicitada existe y obra en poder de la municipalidad obligada, al así haberlo confesado expresamente al momento de clasificarla y por no advertirse lo contrario de las constancias que en autos obran,** lo procedente es ordenar la entrega por parte del sujeto obligado de la información peticionada, tomando en consideración que, respecto del título y cédula profesional de los servidores públicos indicados en la solicitud de información, a saber el Titular del Departamento Jurídico, Comandante de la Policía, Tesorero, Contralor Interno, Director de Obras Públicas y Secretario de Ayuntamiento, este Instituto ha establecido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental del título profesional y/o información académica siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;

2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;

3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Razonamiento que, también, es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 18/2015

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

Por lo anterior, en caso de no exigirse los documentos que respalden la escolaridad tendrían el carácter de datos personales y de no actualizarse alguno de los supuestos enumerados con antelación, correspondería a información confidencial al encontrarse en posesión del sujeto obligado, como lo aseguró al momento de pretender clasificarla por conducto de su Comité de Transparencia.

Ello es así porque la información confidencial, para su divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, si en la normatividad interna de municipio obligado (reglamentos, manuales, entre otros), como en la especie acontece, se exige como requisito para ocupar el cargo, título profesional, carta de pasante o algún tipo de experiencia para ocupar el cargo o bien consta que un servidor público se ostente con algún grado académico, lo procedente es proporcionarla información en versión pública, ya que los artículos 68, 69, y 73 septies decies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establecen que el comandante, tesorero, director de obras públicas y el secretario del ayuntamiento deben contar con título y cédula, situación similar ocurre en el caso del contralor, por así señalarlo el artículo 73 Quater, por lo que de ellos, se reitera, su entrega procede en versión pública. Por cuanto hace a lo solicitado del titular del departamento jurídico, debe decirse que en su currículum, publicado como obligación de transparecia en términos de la fracción XVII del artículo 15 de la ley 875 de la materia, se aprecia que dicho titular se ostenta como Licenciado en Derecho, por lo que de existir título y cédula en sus archivos, procederá su entrega en versión pública atento a lo razonado en el presente apartado.

En este caso que nos ocupa es necesario observar los criterios 2/2010 y 15/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que respectivamente señalan:

> ...
> "**Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública.** Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma" y "**Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.** Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación".

Considerando que respecto de ninguno de los servidores públicos señalados en la solicitud, se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo y, por ende, el sujeto obligado no debe contar con el soporte documental respectivo en términos de la fracción XVII del artículo 15 de la norma de transparencia local, su entrega procede en la forma que las tenga generada mediante el procedimiento de consulta directa previsto en el numeral septuagésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas antes precisados, previa búsqueda que de la información se haga ante el secretario y/o el tesorero municipal, de conformidad con los artículos 70 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y, de contener información confidencial lo que en su caso se proporcione, procederá la elaboración de la versiones públicas previo pago de los costos de reproducción.

Respecto de los comprobantes fiscales digitales de dos mil veinte de diversos servidores públicos, peticionados por el particular (titular del departamento jurídico, comandante de la policía, tesorero, contralor interno, director de obras públicas y secretario del ayuntamiento), procede también su entrega, señalando que respecto a esta información, corresponde a la generada a la fecha de la solicitud conforme al criterio 2/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalado en líneas precedentes y de rubro "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL**", que establece que en el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que requiere la información, se entiende que su requerimiento se refiere a aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión desde el primero de enero del dos mil veinte hasta el diecisés de junio del mismo año, por ser ésta última, la fecha de la solicitud y corresponder ello al periodo peticionado, debiendo efectuarse la búsqueda de lo anterior a través de tesorería municipal, por ser el área competente en términos del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Lo anterior porque conforme al criterio 14/2015 de este Instituto, los documentos mediante los que se acredita el pago a los servidores públicos, son tres a saber, como se aprecia de lo que enseguida se transcribe:

> ...
> **RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.
> ...

Como se advierte, los documentos idóneos para justificar las remuneraciones antes referidas, son: el comprobante fiscal digital, la lista de raya o en su caso la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones.

Información que el ente obligado, genera, administra, resguarda y/o posee toda vez que desde el año dos mil catorce, tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

En el entendido de que si en los documentos antes referido, obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, adjuntando el acta por la cual se confirme la clasificación de la información, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf

Respecto de la información solicitada, relativa a la licitación para participar en la construcción del puente de Martínez de la Torre, al constituir lo peticionado una obligación de transparencia en términos de la fracción

XXVIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia Local, deberá remitirla al particular en medio electrónico.

En cuanto a la información consistente en el parte policiaco elaborado por la policía municipal del Ayuntamiento, correspondiente al accidente ocurrido el lunes previo a la solicitud de información y en el cual fallecieron dos personas, en términos del artículo 68 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia Local, lo procedente es que se realicen los trámites internos exhaustivos y necesarios ante el Jefe o Comandante de la Policía Municipal, para que se pronuncie sobre el caso y, hecho que sea, someta a consideración del Comité de Transparencia, en su caso, la clasificación de la información en la que se determine la confidencialidad y la reservada que resulte procedente, proporcionando sus argumentos de manera fundada y motivada en cumplimiento a la normatividad aplicable, proporcionando al particular, la versión pública del mismo en la forma en como se encuentre generado, por no tener la obligación el sujeto obligado de generarlo en formato electrónico, previo pago de los costos de reproducción que resulten, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el mismo, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita en términos del diverso 152 de la Ley de Transparencia Local.

En relación con el nombre de los servidores públicos que han sido autorizados para ausentarse de laborar con motivo de la contingencia covid19, previa búsqueda de la información ante la Secretaría del Ayuntamiento y/o la Tesorería Municipal, por ser las áreas competentes y tratarse de datos sensibles de personas que se encuentran en en situación de vulnerabilidad o mayor riesgo de contagio en términos del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas[4] y demás aplicables, lo procedente es que el sujeto obligado entrege al particular la versión pública de la misma, previa clasificación de la información por parte de su Comité de Transparencia, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Sobre la interrogante de cuántas mujeres y hombres hay laborando en el Ayuntamiento, previa búsqueda de la información ante la Tesorería Municipal y/o la Secretaría del Ayuntamiento, por ser las áreas facultadas, deberá entregarse la información generada a la fecha de la solicitud (dieciséis de junio de dos mil veinte) conforme al criterio 2/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalado en

[4] Consultable en https://www.google.com/search?q=personas+en+estado+vulnerable%2C+decreto+federal&oq=personas+en+estado+vulnerable%2C+decreto+federal&aqs=chrome..69i57.11128j1j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

líneas precedentes y de rubro "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL**". Al no tener la obligación de generarla en modalidad electrónica, el sujeto obligado cumplirá con el derecho de acceso del particular, entregando la información en la forma en como se encuentre procesada, previo pago de los costos de reproducción que resulten, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el mismo, el número de hojas, el costo por unidad, en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita en términos del diverso 152 de la Ley de Transparencia Local.

Finalmente, respecto a las modificaciones al programa general de inversión actualizados, se considera que se trata de información vinculada a la obligación de transparencia contenida en la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley local de la materia, por lo que, previa búsqueda de la misma ante las áreas competentes como serían la Presidencia Municipal y/o la Sindicaturala y/o la Tesorería municipal y/o la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y/o la Dirección General de Obras Públicas , en términos de los artículos 36, 37, 45, 72 y 73 Ter, procede su entrega al particular en la forma en como se encuentre generado, por no tener la obligación el sujeto obligado de generarla en formato electrónico, previo pago de los costos de reproducción que resulten, indicando el lugar, los horarios en los que tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el mismo, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción y/o envío, en el entendido de que si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita en términos del artículo 152 invocado en el párrafo precedente.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en caso de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información indicada en el presente estudio en forma digital, el sujeto obligado deberá remitirla de esa forma y de modo gratuito a la parte recurrente, haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz, y o a través de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Reiterándose que, para el caso de que en los documentos anteriores conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto

obligado, otorgada durante el trámite de la solicitud de información, así como el acta y sus resolutivos emitidos por el Comité de Transparencia, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** que, con excepción de lo relativo al cuestionamiento respecto a qué es mejor el alvisar o el super 2000, por implicar un juicio de valor que no es materia del derecho de acceso, entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información, previa búsqueda exhaustiva de la misma ante las áreas facultadas o competentes del municipio, en los siguientes términos:

1) Deberá proporcionar los títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos indicados en al solicitud de información, a saber el Titular del Departamento Jurídico, Comandante de la Policía, Tesorero, Contralor Interno, Director de Obras Públicas y Secretario de Ayuntamiento, tomando en consideración lo señalado en el considerando tercero del presente fallo. Cabe destacar que la versión pública de los títulos profesionales y cédulas, en su caso, deben autorizarse por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, debiendo eliminar los datos personales confidenciales contenidos en los respectivos respaldos documentales.

2) Deberá entregar en formato electrónico, los comprobantes fiscales digitales desde el primero de enero del dos mil veinte hasta el diecisés de junio del mismo año, del titular del departamento jurídico, comandante de la policía, tesorero, contralor interno, director de obras públicas y secretario del ayuntamiento y, si en los documentos obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, adjuntando el acta por la cual se confirme la clasificación de la información, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf

3) Remitir en medio electrónico, la licitación para participar en la construcción del puente de Martínez de la Torre, al constituir lo peticionado una obligación de transparencia en términos de la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia Local.

4) Respecto de la información consistente en el parte policiaco elaborado por la policía municipal del Ayuntamiento, correspondiente al accediente ocurrido el lunes previo a la solicitud de información y en el cual fallecieron dos personas, el nombre de los

servidores públicos que han sido autorizados para ausentarse de laborar con motivo de la contingencia covid19, cuántas mujeres y hombres hay laborando en el Ayuntamiento y las modificaciones al programa general de inversión actualizados, en obvio de repeticiones innecesarias, deberá estarse a lo indicado respecto a dichos puntos en el considerando tercero del presente estudio, lo cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

5) En caso de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada impide al sujeto obligado remitirla de esa forma y de modo gratuito a la parte recurrente, haciéndola llegar vía sistema Infomex-Veracruz, y o a través de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al particular el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

6) Para el caso de que en la información peticionada por el particular conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos